

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Villalonga

2026/02622 *Anuncio del Ayuntamiento de Villalonga sobre la aprobación definitiva de la ordenanza municipal sobre el medio rural del municipio.*

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 30 de julio de 2025 de aprobación de la Ordenanza reguladora sobre el medio rural del municipio de Vilallonga/Villalonga cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Villalonga, 3 de marzo de 2026.—El alcalde, Juan José Sanchis García.



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE EL MEDIO RURAL DEL MUNICIPIO DE VILALLONGA/VILLALONGA

CAPÍTULO I. Objeto, vigencia y aplicación

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta ordenanza sobre el medio rural es la regulación de las relaciones entre los titulares de predios situados en suelo no urbanizable y suelo urbano, mientras no se urbanice y se trabaje agrícolamente, respetando los usos y costumbres practicadas en el término municipal de Vilallonga/Villalonga

Artículo 2. Vigencia y aplicación

2.1. Esta ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. La vigencia será indefinida mientras no se derogue o se anule. Para cualquier propuesta de modificación o de derogación que afecte esta ordenanza hará falta un informe previo del Consell Local Agrari, que tendrá carácter preceptivo pero no vinculante.

2.2. El Consell Agrari de Vilallonga, órgano consultivo del Ayuntamiento de Villalonga, con las funciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 5/1995, de 20 de marzo, de Consells Agraris Municipals de la Comunitat Valenciana, tendrá que asesorar al Ayuntamiento de Villalonga por lo que respecta a las actuaciones necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento de esta ordenanza.

2.3. El Consell Agrari Local, a la vista de los datos y los resultados que suministra la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento todas aquellas reformas que convenga introducir.

Artículo 3. Asesoramiento a personas físicas y jurídicas privadas

El Consell Agrari, en ejercicio de la función de asesorar en materia agraria el Ayuntamiento y las personas físicas y jurídicas que así lo soliciten, establecida en el artículo 2.7 de su reglamento, en caso de que reciba reclamaciones, denuncias o peticiones de mediación procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, tendrá que emitir un informe.

Artículo 4. Informes derivados de peticiones de personas físicas o jurídicas privadas.

Los informes a los que hace referencia el artículo anterior, derivados de solicitudes de particulares relativas a la intermediación en la resolución de conflictos, podrán contener una propuesta de solución del conflicto. Esta propuesta se basará en las



normas de esta ordenanza, en la legislación agraria, la normativa urbanística y el planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de Villalonga, además de los usos y las costumbres en materia agrícola que tradicionalmente se han practicado en el municipio de Vilallonga, y así como en los principios generales del derecho y en criterios de justicia y equidad derivados del leal saber y entender del buen labrador.

En cualquier caso, los informes tendrán que contener, sin excepción:

- El día, mes, año y lugar de la valoración.
- El nombre de las personas que intervinieron.
- Los daños, los perjuicios y las sustracciones afectadas.
- Los criterios de valoración.
- La cuantificación de los daños ocasionados.
 - La firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

Estos informes no tendrán eficacia jurídica vinculante para las partes interesadas y su cumplimiento quedará subordinado a la aceptación expreso de las personas interesadas. Además, no supondrán ninguna limitación, restricción o acondicionamiento previo al derecho a la tutela judicial efectiva que se recoge en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978.

CAPÍTULO II. Presunción de cierres de fincas y excepciones

Artículo 5. Presunción de cierre de fincas rústicas

A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento de la persona propietaria, sea expreso o tácito, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

Artículo 6. Prohibiciones

6.1. De acuerdo con la presunción que se establece en el artículo anterior, en las fincas rústicas, sus anexos y servidumbres - siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento de la persona propietaria, ya sea expreso o tácito - estará prohibido lo siguiente:

- a. Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos, pajas, etc.
- a. Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aunque sea después de recoger las cosechas.



- b. Atravesar fincas ajenas, independientemente del método que se emplee para hacerlo.

6.2. La persona propietaria que se considere afectada por alguna de estas conductas o por otras que estime que han reportado un daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar el hecho ante el Consell Agrari Local. Este Consell actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta ordenanza, sin perjuicio de que la persona propietaria pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le sean asistidas en derecho.

CAPÍTULO III. De las distancias y la separación en el cierre de fincas

Artículo 7. Distancia y separación en el cierre de fincas

Respetando la costumbre tradicional en cuanto a obras, plantaciones de setos, vallas, vallas de alambres o vallas para el cercado de las fincas rústicas, de forma que no se perjudique a las fincas colindantes, se tendrán que respetar las reglas siguientes:

7.1. Cierre con alambre o malla.

Las fincas rústicas podrán ser cerradas con vallas diáfanas de hasta 2 m. de altura, pudiendo ser opacas hasta los 0,90 m.

El cierre podrá ser a límites a excepción de caminos que se ajustarán a la normativa específica:

- a. Caminos rurales con anchura especificada en las normas.

Se respetará el ancho indicado

- b. Otros caminos de anchura superior a 1,50 m.

Se respetará una anchura de 4 m. Del camino en cualquier caso, porque se estará, al menos, a 2 m. del eje.

- c. Sendas, acequias, caminos de anchura inferior a 1,50 m.

A 0,75 m. del eje.

En cualquier caso, los muros de masonería o tapias de huertos existentes con carácter tradicional o histórico se tendrán que preservar como rasgos identitarios del paisaje tradicional de la zona.

Está terminantemente prohibido el cierre alámbrico espinoso.



7.2. Cierre con setos

7.2.1. Si no hay acuerdo entre las personas propietarias de las fincas colindantes, el cierre con setos podrá hacerlo cada una de ellas plantándolas dentro de su propiedad, a una distancia de un metro del límite divisorio o del centro del mojón medianero hasta una altura máxima de dos metros, de forma que se retirará un metro y medio más por cada metro de elevación.

7.2.2. La persona propietaria de la seto estará obligada a recortarla anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre, para mantener la altura reglamentaria y para que las ramas y las raíces no perjudiquen los predios colindantes. Esta normativa también se aplicará a los chalés y a las casetas del término municipal en que concurra esta circunstancia, tanto sea en setos colindantes a caminos como en propiedades privadas.

7.3. Cierre con obra.

7.3.1. La base de obra tendrá que tener una altura de 0,50 metros y el resto, de tela metálica, tendrá que llegar hasta una altura máxima de 2 metros. Esta base de obra tendrá que lucirse y, en caso de pintarse, tendrá que hacerlo con colores que armonicen con el paisaje y el entorno.

7.3.2. En caso de que este cierre altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá la base de obra, o bien, en el muro, tendrá que hacer el correspondiente paso de aguas (cada dos metros) siempre que no perjudique a las parcelas colindantes.

7.3.3. Las obras no podrán realizarse sin la autorización municipal correspondiente, con un informe previo del Consell Agrari.

7.4. Chaflanes.

En las fincas que hagan esquina a dos caminos o en los lindes con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para la visibilidad del tránsito, que los cierres formen chaflanes. El camino quedará el doble de ancho desde el eje del mismo en el centro del chaflán.

7.5. Invernaderos e instalaciones de cultivo bajo plástico.

Se tendrán que cumplir los requisitos siguientes

a) No se admiten invernaderos a menos de 200 metros de espacios de valor natural ni a menos de 100 metros de un elemento patrimonial catalogado y/o vivienda.

b) La altura máxima de estas instalaciones será de 5 metros, y serán directamente accesibles desde la red de caminos.



c) La licencia que autorice estas instalaciones quedará condicionada a la obligación de desmontar la instalación y restaurar la realidad física alterada en el plazo máximo de un año, contado desde el día del cese de la actividad que ha requerido la instalación. Los plásticos y otros elementos de la instalación no podrán ser almacenados ni ser quemados. Serán reciclados por el propietario según la Ley 7/2022 de residuos y solo contaminados por una economía circular.

d) Se prohíbe el uso de invernaderos para usos diferentes a los de cultivos de planta viva.

e) Los invernaderos que se construyan en las fincas, ya sean de malla, vidrio, plástico o de otros materiales, tendrán que estar separados como mínimo un metro del centro del mojón medianero por cada metro de altura de la pared, que se considerará por todos los lados la altura del canalón, del invernadero, excepto por acuerdo mutuo de las partes contiguas. Se respetarán los existentes en el momento de la aprobación de esta ordenanza.

f) Se tendrán que canalizar las aguas pluviales de los invernaderos por dentro de la finca y sin perjuicio de terceros.

g) Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones fijas, provisionales, etc, de las previstas en los apartados anteriores, de muretes, canalizaciones o canales de desagües contiguos a carreteras o a caminos rurales, se exigirá la autorización previa municipal, para la realización de la cual será necesario un informe del Consell Agrari.

h) Los residuos y plásticos utilizados para los invernaderos se tendrán que reciclar adecuadamente y en ningún caso se podrán quemar.

7.6. Pastores eléctricos

El uso de pastores eléctricos estará permitido siempre que cuenten con la homologación y cumplan con la normativa CE. Si el pastor se encuentra confrontando con algún camino público, tiene que estar señalizado correctamente cada 40 metros.

CAPÍTULO IV. De las plantaciones de árboles

Artículo 8. Desarrollo del Código Civil, unidad de medida

8.1. Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, en este capítulo se regulan las distancias de separación para la plantación de árboles.

8.2. Las distancias de separación de los árboles plantados cerca de las parcelas colindantes o de caminos o pistas serán las siguientes:



- 6,75 metros para olivos, algarrobos, eucaliptos, palmeras, chopos, aguacateros y otras especies tropicales.
- 4,75 metros para higueras, almendros, granados, para sauces y otras especies frondosas.
- 3,60 metros para la morera.
- 3,35 metros para el nogal.
- 3,15 metros para fruteros.
- 2,70 metros para naranjos, pinos, cipreses y tamarindos.

8.3. Los árboles para madera no se podrán plantar ni criar a una distancia menor de 6 metros.

8.4. Los árboles de gran desarrollo se tendrán que plantar a una distancia mayor de la señalada en los últimos apartados anteriores, que será indicada en cada momento por los técnicos municipales, con un informe previo del Consell Agrari.

Artículo 9. Corte de ramas y raíces y arrancada de árboles

9.1. Toda persona propietaria tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que de ahora en adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca de la que se preceptúa en el artículo anterior.

9.2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, la persona que sea la propietaria tendrá derecho a reclamar que se corten enseguida que se extiendan por su propiedad, aunque se hayan preservado las distancias señaladas.

9.3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, la persona propietaria del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas ella misma dentro de su finca, aunque se hayan preservado las distancias señaladas.

CAPÍTULO V. Sobre el depósito de materiales, el estacionamiento de vehículos, fuegos y campos abandonados.

Artículo 10. Depósito de materiales en caminos municipales

10.1. Con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la finca, se podrá depositar basura, materiales y enseres de uso agrícola en las pistas y los caminos rurales para entrar en fincas particulares, en un plazo máximo de 48 horas, siempre que la persona interesada señalice convenientemente estos obs-



táculos y deje paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos. En caso de que no cumpla estos requisitos, con la autorización previa municipal, serán responsabilidad suya los accidentes que se puedan derivar de ello.

10.2. Los materiales de obras también podrán depositarse temporalmente en los caminos mientras duren las obras y en iguales condiciones y con los mismos requisitos que en el apartado anterior.

10.3. Una vez transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento instará a la persona propietaria para que los retire o, en caso de urgencia, podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de la parcela que es propiedad de la persona interesada, y serán a cargo de la persona interesada los gastos que ocasione dicha retirada.

Artículo 11. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías no podrán entorpecer el tránsito rodado y se tendrá que dejar espacio suficiente para el paso de otros vehículos y de personas. A tal efecto, se tendrán que seguir las normas del Código de Circulación, especialmente en cuanto a la señalización.

Artículo 12. Prohibición de vertidos

12.1. Queda terminantemente prohibido lanzar o echar a vías públicas o privadas, barrancos, caminos, cunetas, acequias, manantiales, desagües y semblantes, objetos como por ejemplo leña, basura, piedras, envases, plásticos, escombros, basuras y, en general, cualquier otra cosa que pueda impedir el paso de aguas, personas y vehículos, sea susceptible de degradar el medio ambiente o pueda causar cualquier tipo de accidente. Los envases de productos tóxicos rechazados por los agricultores se tendrán que depositar en el ecoparque o en los establecimientos que estén autorizados.

12.2. Asimismo, queda prohibido echar o lanzar basuras industriales o domésticas, escombros o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de una autorización del Ayuntamiento y estos se realizan vertederos controlados y legalizados o que estén destinados a abonos agrícolas.

Artículo 13. Realización de fuegos

13.1. Para la realización de la quema de los restos de productos hortícolas tendrá que ajustarse a aquello indicado en el plan local de quemas establecido entre la Conselleria de Agricultura, la Conselleria de Territorio y Vivienda y el Ayuntamiento; se tendrán que solicitar las correspondientes autorizaciones para efectuar quemas en las zonas establecidas como de seguridad y la persona que realice el fuego será



la responsable de los daños que puedan ocasionarse. También lo será de la responsabilidad administrativa, civil o penal que de ello se derive.

13.2. Queda terminantemente prohibido efectuar quemas en los caminos. Tanto la persona que haya sacado los restos al camino como la persona que haya provocado el fuego serán responsables de los daños que se ocasionen.

Artículo 14. Campos en estado de abandono

Las personas propietarias de campos o parcelas que presenten estado de abandono (en los que no se esté trabajando), y en los que el Consell Agrari considere que hay riesgo de plagas, incendios o que causen molestias en los campos contiguos, estarán obligados a realizar una limpieza de la parcela en cuestión, al menos, dos veces al año como mínimo. Si no se hace dicha limpieza en el plazo de 15 días hábiles después de la notificación del Ayuntamiento, este podrá efectuarla mediante ejecución subsidiaria e irán por anticipado de la persona propietaria o arrendataria los gastos que esta ejecución subsidiaria genere.

Además de los deberes expuestos en esta ordenanza, los propietarios de parcelas situadas en el suelo no urbanizable tendrán que cumplir con los deberes indicados en el artículo 8 "Deberes" de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo no Urbanizable y la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, que obliga a los propietarios de parcelas a: "Mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas, así como el medio natural, en buen estado fitosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas".

Los propietarios de fincas rústicas que por abandono de cultivo causen daños a fincas colindantes o a cualquier otra finca de la partida, por propagación de agentes patógenos o nocivos para los cultivos circundantes, serán responsables de los daños ocasionados.

CAPÍTULO VI.- SERVIDUMBRE DE PASO.

Artículo 15. Servidumbre de paso

15.1. Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene como máximo para las necesidades del predio dominante, la anchura de tres metros y veinticinco centímetros.

15.2. La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las cuales de servicio.



15.3. En la determinación de las indemnizaciones por la servidumbre, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, deberá de intervenir el Consell Agrari si las partes no se han puesto de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

15.4. El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tienen la obligación de mantener el camino en óptimas condiciones, teniendo incluido el derecho de rellenarlo o rebajarlo, en su caso, siempre que no perjudique al vecino, con la finalidad de evitar embalses por riego o lluvia.

15.5. La servidumbre de paso tendrá que continuar respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona descrita como urbana.

CAPÍTULO VII.- PROHIBICIONES EN CAMINOS Y NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 16. Prohibiciones en caminos y normas de conducta.

16.1. Prohibición de variar límites.

Se prohíbe distribuir o trasladar los palos o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares colindantes con caminos del término municipal

16.2. Los propietarios de las fincas colindantes con los caminos y servidumbre de paso tendrán obligación de cortar todas las ramas y malas hierbas que molesten al tránsito por estas vías.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retirados por el propietario en el menor plazo de tiempo posible.

16.3. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daños en el dominio público, en los caminos y servidumbres públicas, así como, extraer de ellos piedra, tierra, arena o cualquier beneficio.

Los propietarios de heredades colindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de estos provengan, haciendo raídas, calzadas, paredes o vallas, en el límite de su propiedad, así como tampoco podrán construir paredes, vallas, u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su curso natural.



16.4. Precisión de autorización para construir verjas.

No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa supervisión municipal en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a las que tienen que someterse.

CAPÍTULO X. Infracciones y sanciones

Artículo 17. Tipificación de infracciones administrativas

Se considerará infracción cualquier vulneración de los preceptos que se establecen en la ordenanza. Las infracciones serán objeto de sanción administrativa, de acuerdo con el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas o norma que la sustituya.

Artículo 18. Graduación

En cuanto a la graduación de las infracciones, estas podrán ser leves, graves o muy graves, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- a. La existencia de intencionalidad o de reiteración.
- b. La naturaleza de los perjuicios causados.
- c. La reincidencia, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 19. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves las acciones o las omisiones que, con carácter leve, se realicen con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, no consideradas como infracción grave o muy grave.

Artículo 20. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

20.1. La obstrucción o la resistencia a la actuación inspectora del Consell Agrari y de su Comisión de Valoración o a la Administración que tienda a dilatarla, estorbarla o impedirla. En particular, constituirá obstrucción a la actuación:

- a. La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de los hechos realizados y que impida su investigación a fin de llevar a cabo el expediente administrativo correspondiente.



- b. Las coacciones o la falta de la consideración adecuada a los agentes de la autoridad o a las personas encargadas de la inspección municipal.

20.2. La reiteración de la comisión de infracciones leves.

Artículo 21. Infracciones muy graves

Se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 22. Denunciantes

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la ordenanza. Si la denuncia resulta temerariamente injustificada, los gastos que origine la inspección irán a cargo de la persona denunciante.

Artículo 23. Entrada en los campos

En caso de que la actividad inspectora necesite entrar en los campos o en las fincas, las personas propietarias y usuarias de cualquiera de los terrenos tendrán que permitir las inspecciones y las comprobaciones indicadas en la ordenanza.

En caso contrario, se pedirá la preceptiva autorización judicial, de conformidad con aquello establecido en el artículo 8.6 de la Ley 29/ 1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 24. Órgano sancionador

Las infracciones de los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por el alcalde a propuesta de los responsables de los servicios de inspección competentes, que instruirán los expedientes oportunos, sin perjuicio de las posibilidades de delegación de atribuciones establecidas en la legislación de régimen local.

Artículo 25. Personas responsables

Son responsables:

25.1. De las infracciones a las normas de esta ordenanza, la persona causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

25.2. Será responsabilidad administrativa sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pueda incurrir.



En los casos en que se aprecie un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, se tendrá que informar al órgano judicial competente, así como al Ministerio Fiscal y sin perjuicio de avisar tanto al Seprona como al órgano competente de la Conselleria de Agricultura. Mientras la autoridad judicial esté en proceso de conocimiento del asunto se suspenderá el procedimiento.

25.3. En cualquier caso, la responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con el hecho de exigir, a la persona infractora, la reposición al estado original de la situación que ella misma alteró. Todo esto sin perjuicio de que la Administración lleve a cabo una ejecución forzosa que irá a cargo de la persona infractora, además de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 26. Cuantía de las multas por infracción de esta ordenanza

26.1. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza serán sancionadas con multas, cuya cuantía será la siguiente:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

26.2. La graduación de las multas se basará en los criterios que se fijan en el artículo 18 de esta ordenanza y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa o norma que la sustituya.

Disposición final. Recursos contra esta ordenanza

Contra esta ordenanza, una vez se haya aprobado de manera definitiva, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y los artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa o norma que la sustituya.

